

JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00281 00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -

COMFAMA

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 25 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia del Subsidio Familiar, con el fin que se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución No. 0555 del 30 de agosto de 2022, mediante la cual se decide la solicitud de aprobación de las decisiones adoptadas en la sesión ordinaria de la asamblea general de afiliados del 1 de junio de 2022, que consta en acta No. 068 de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama, así como del artículo 2 de la Resolución No. 0788 del 16 de noviembre de 2022, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0555 de 2022. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la Superintendencia del Subsidio Familiar expida un nuevo acto administrativo en el que se apruebe la reforma parcial a los estatutos de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar copia de los actos administrativos demandados **Resolución No. 0555 del 30 de agosto de 2022 y Resolución No. 0788 del 16 de noviembre de 2022**, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial de la que resolvió el recurso de reposición.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 27 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00281 00

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama

Demandada: Superintendencia del Subsidio Familiar Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

- 2 Deberá establecer de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la parte actora en el escrito de demanda señala que la cuantía es cero, no obstante, para el Despacho es necesario que se establezca para efecto de establecer la competencia.
- 3 Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.
- 4 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.
- 5 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda**, **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>notificacionesjudiciales@comfama.com.co</u> - <u>pimientoabogados@gmail.com</u> y <u>notificacionesjudiciales@ssf.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje</u> <u>de datos</u>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec837a892a749f5c3c4c9d6151246d4d4241a8a63bfb57e3ac5335119d5b6137

Documento generado en 14/11/2023 12:06:42 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00283 00

DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD - ADRES - MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 26 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá expediente 2023-00036, quien por providencia de 31 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera, después de haber sido remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá expediente 2022-00329. Controversia en la cual la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A.S, interpone a través de apoderada, demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y el Ministerio Nacional de Salud y de Protección Social, con el fin entre otras que se declare que la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S, no incurrió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos relacionados en la Resolución No. 0002350 del 09 de noviembre de 2021, mediante la cual se le ordenó el reintegro de recursos denominado ARSO13 a la Adres. También solicita que se declaré que la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S, no incurrió en la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos relacionados en la Resolución No. 000750 del 15 de junio de 2021, así como que se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, presentó deficiencias en los mecanismos de validación, control en los procesos de calidad y auditoria de la información recibida de afiliados del Régimen Subsidiado, entre julio de 2018 y junio de 2020. Solicita que en caso de presentarse algún descuento automático de los recursos que tiene la EPS para su normal operación, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres en el transcurso del presente proceso, se ordene el reembolso de manera inmediata a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S, así como que se condene ultra y extra petita con lo que resultaré probado al interior del trámite a los demandados dentro de este proceso, conforme a los principios consagrados en el derecho laboral2.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 5 a 13 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00283 00

Demandante: Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. Demandada: Adres – Ministerio de Salud y Protección Social

Asunto: inadmite demanda

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada ordenó la restitución de las sumas señaladas en los actos demandados. Aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial de la resolución que cerró la actuación administrativa e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.
- 2 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³ el cual debe ir dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá.
- 3 Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
- 4 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora <u>notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co</u> y accionadas <u>correspondencia1@adres.gov.co</u>, <u>correspondencia2@adres.gov.co</u> y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje de datos,</u> sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe7432b802213cc74f6a3baefb76480e63e8925cecb1be67aacd3baf8e8e6d**Documento generado en 14/11/2023 12:06:42 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00284 00

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL EN SALUD – ADRES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 26 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, con número de expediente 2022-00124, quien por providencia del 16 de mayo de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el proceso y ordenó su remisión a la jurisdicción administrativa. Controversia en la cual el Hospital Departamental de Granada – Empresa Social del Estado, interpone a través de apoderado, demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin entre otros que se declare que el Hospital demandante prestó servicios médicos quirúrgicos a las personas que se relacionan en los hechos de la demanda. Como consecuencia se condene a la Adres a pagar al accionante la suma de \$179.692.543, así como de los intereses moratorios sobre la suma reclamada, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada se negó al pago de la suma señalada en las pretensiones de la demanda. Aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial de la resolución que cerró la actuación administrativa, señalando los cargos de la demanda y estableciendo la cuantía de manera razonada.
- 2 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida**

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 30 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00284 00

Demandante: Hospital Departamental de Granada - ESE

Demandada: Adres Asunto: Inadmite demanda

forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³ y el mismo debe ir dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá.

- 3 Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
- 4 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora <u>montoyapulido@outlook.es</u> – <u>coorjuridico@aaaconsultores.com</u> – <u>juridico@aaaconsultores.com</u> y accionada <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje de datos</u>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3a78b60c076d55139decb5054d56987927645912b3dcd7d73c1c936ef2a95**Documento generado en 14/11/2023 12:06:43 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00293 00 DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 30 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Consejo de Estado, Sección Quinta expediente 2023-00029, quien por auto de 19 de mayo de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Controversia en la cual el demandante Jesús Eduardo Sánchez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad simple contra el Consejo Nacional Electoral, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0659 del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le impuso sanción por la suma de \$14.167.395, por incumplir el deber de manejar la totalidad de los recursos de la campaña a través de la cuenta única bancaria, previsto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en concordancia con el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, con ocasión de las elecciones a la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral del Huila, con ocasión de las elecciones realizadas el 11 de marzo de 2018, así como de la Resolución No. 4148 del 11 de agosto de 2022, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el acto sancionador. Como restablecimiento se declare que el demandante no puede ser sancionado administrativamente por caducidad de la acción sancionatoria del Estado, en cabeza del Consejo Nacional Electoral².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad simple, en razón a que los actos administrativos demandados Resolución No. 0659 del 17 de febrero de 2021 y la Resolución No. 4148 del 11 de agosto de 2022, son actos de carácter o de contenido particular, ya que definen una situación respecto del demandante señor Jesús Eduardo Sánchez. En tal circunstancia se debe objetar a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en caso de decretarse la nulidad de los mismos, automáticamente se genera un restablecimiento, pues la decisión de anular las resoluciones acusadas conllevaría a que despareciera la sanción impuesta, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 30 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00293 00 Demandante: Jesús Eduardo Sánchez Demandada: Consejo Nacional Electoral

Asunto: inadmite demanda

- 1 Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento, señalando los cargos de la demanda y aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la resolución que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa.
- 2 Debe señalar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3 Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
- 4 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³ y el mismo debe ir dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá.
- 5 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la <u>respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos</u> a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora <u>jesusesanchez@yahoo.com</u> – <u>frankyabogado@yahoo.com</u> y <u>cnenotificaciones@cne.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje de datos,</u> sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463db911cff3d65b9148dd91bade0b50b0b59d8962a3eb1255bd4a8e033dcf17**Documento generado en 14/11/2023 12:06:44 PM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00294 00

DEMANDANTE: MARLING JOHANA RIASCOS Y ALDUBAR FERNELLI GUAÑARITA

MUÑOZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADOS DEL

SEÑOR JESÚS ENRIQUE MONTAÑEZ ORTEGA Y OTRO

DEMANDADA: NACIÓN - UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS - UARIV

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 31 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jesús Enrique Montañez Ortega y Otros, interponen a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Unidad para la Reparación Integral a las Victimas - UARIV, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2021 – 76447 del 4 de noviembre de 2021 - FUD BE00509859, mediante la cual la entidad demandada decidió no incluir al señor Jesús Enrique Montañez Ortega en el Registro Único de Victimas – RUV, junto con los miembros de su grupo familiar relacionados en la presente demanda, y no reconocer el hecho víctimizante y de desplazamiento forzado. Como consecuencia en materialización de dicha orden o nulidad del Acto administrativo o Resolución administrativa No. 2021 - 76447 del 04 de Noviembre de 2021 - FUD BE-000509859, se le reestablezcan los derechos a la parte demandante, y se sirva realizar los debidos reconocimientos e inclusiones al Registro Único de Victimas (RUV) a los señores: Jesús Enrique Montañez Ortega, Emérita Flor Arias, Riki Montañez Flor, Leonardo Fabio Montañez Flor, Huber Eduardo Montañez Flor Y William Alberto Montañez².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 1 a 17 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00294 00

Demandante: Marling Johana Riascos y Aldubar Fernelli y Otros

Demandada: UARIV Asunto: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1- Los apoderados de la parte actora deben señalar claramente quienes son los demandantes en la presente controversia, ya que manifiestan los profesionales del derecho (convocante: Marling Johana Riascos y Aldubar Fernelli Guañarita Muñoz actuando en calidad de apoderados del señor Jesús Enrique Montañez Ortega y Otros", y los mismos no pueden considerarse en el escrito de demanda como si hicieran parte del núcleo familiar que interpone el medio de control.
- 2 Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando en debida forma los hechos y las pretensiones, solicitando la nulidad de todos los actos proferidos en la actuación administrativa, así mismo debe indicar los cargos de la demanda, ya que procedían los recursos de reposición y apelación.
- 3 Debe aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto que cerró la actuación administrativa, para efecto de analizar la caducidad.
- 4 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda**, **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>consultorialegalabogados26@gmail.com</u> - <u>mya-0326@hotmail.com</u> - <u>aldubarfup2014@gmail.com</u> y accionada <u>notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Edna Paola Rodriguez Ribero

Firmado Por:

Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd713f1c63a7693d44d30cc675cc7efcfe3e682d0608374f28d7f6283d76bff4

Documento generado en 14/11/2023 12:06:44 PM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00296 00

DEMANDANTE: YOLANDA PATRICIA CUELLAR JIMÉNEZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 31 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Yolanda Patricia Cuellar Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 000463 del 17 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió la solicitud de convalidación del título de maestría en cultura física, otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad Virtual del Estado de Michoacán, México, el 15 de julio de 2021, así como de la Resolución No. 006405 del 22 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto que resolvió la solicitud, y de la Resolución N. 023409 del 13 de diciembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho se ordene a la Nación -Ministerio de Educación Nacional emitir un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual se reconozca y convalide para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Maestra En Cultura Física, otorgado el 15 de julio de 2021, por la institución de educación superior Universidad Virtual del Estado de Michoacán, México y se pueda aplicar la evaluación académica artículo 17 de la Resolución 010687 del 09 de octubre de 2019, así como al pago de los dineros que se dejaron de percibir con ocasión al no reconocimiento de la correspondiente solicitud de convalidación, el cual causa perjuicios económicos a la demandante, tomados a partir del 13 de mayo de 2022, es decir, seis meses posteriores a

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2023-00296-00 Demandante: Yolanda Patricia Cuellar Jiménez

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional

Asunto: inadmite demanda

la solicitud de convalidación la cual se radicó el 12 de noviembre de 2021, mediante solicitud radicada ante la demandada con No. 2021-EE-371529, tiempo en el cual según el artículo 17 inciso 2 de la resolución 010687 del 09 de octubre de 2019 tenía el Ministerio para resolver la solicitud de convalidación y todos los recursos interpuestos, ya que la señor Cuellar Jiménez tenía un salario como especialista de 4.396.505 y si hubiera sido convalidado el título de maestría como era su derecho, hubiera ascendido maestra 2C con un salario de \$4.484.914².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda y la respectiva subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora <u>companylawyerms@gmail.comy</u> y accionada notificacionesiudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

² Ver archivo 01, págs. 1 a 34 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802d465d31cd8c2650c1e7c0f365a2144528e9a06b4cb1c196c6e4bc3307e9a1

Documento generado en 14/11/2023 12:06:45 PM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00302 00

DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

DEMANDADOS: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 5 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Oncólogos Asociados de Imbanacos S.A., interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Cafesalud EPS S.A. en Liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. A-005710 del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación, rechazando totalmente la acreencia presentada por la accionante, así como la nulidad parcial de la Resolución No. A-006335 del 19 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de rechazar la acreencia. Como restablecimiento del derecho se ordene a Cafesalud EPS Entidad Promotora de Salud en Liquidación y a la Superintendencia Nacional de Salud el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente por Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A., por la suma de \$291.896.626, así como al pago inmediato del crédito presentado por la demandante; el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago, y el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 57 del expediente digital.

Expediente: 11001 333 4003 2023 00302 00 Demandante: Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A. Demandada: Cafesalud EPS en Liquidación y la Supersalud Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

- 1 Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la **Resolución No. A-005710 del 9 de diciembre de 2020** y de la **Resolución No. A-006335 del 19 de febrero de 2021**, en especial de la que resolvió el recurso de reposición.
- 2 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, y respecto del abogado que representa los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.
- 3 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda**, **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>contabilidad@oncologosdeimbanaco.com.co</u> - <u>denarvaezabogados@gmail.com</u> y <u>accionadas requerimientos@cafesalud.com.co</u> - <u>funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje</u> <u>de datos</u>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **a46615adcb4c42375768bc1105cb6be16d71cc60a615eba4bd718006a10f3c7a**Documento generado en 14/11/2023 12:06:45 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00317 00

DEMANDANTE: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S

HOY EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 16 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por auto A2022-002801 del 6 de octubre de 2022 declaró la falta jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, interpone a través de apoderada, demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación contra la Gobernación de Cundinamarca, con el fin que se declare a la demandada responsable administrativa y extracontractualmente de los daños y perjuicios patrimoniales y demás que se llegaren a demostrar en el proceso, que le ha causado a la demandante, por el daño antijuridico que se le ocasionaron con la negación del pago de los servicios de salud prestados a los usuarios de esa entidad territorial, contenidos en los números de recobros, todos los servicios NO POS y amparados no sólo en las condiciones clínicas de los usuarios del SGSSS adscritos al Departamento de Cundinamarca, sino en cumplimiento de una orden judicial. Como consecuencia se condene a la Gobernación de Cundinamarca o quien haga sus veces a pagar a la entidad demandante, los perjuicios patrimoniales ocasionados, de la siguiente manera:

Perjuicios patrimoniales.

- a). Daño emergente la suma de \$156.279.622, que pagará la parte demandada a la actora y/o indemnización que por daño emergente corresponda para el momento de proferir la sentencia, perjuicio que equivale al valor total de la atención en salud, prestada por la demandante a los usuarios del Departamento de Cundinamarca.
- b). Lucro cesante, se traduce en el valor correspondiente al interés corriente y/o moratorio, y/o indexación respecto de los valores que a la fecha la parte demandada tiene pendiente de reconocer y pagar a la entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos EPS.S, referidos en el literal anterior.²

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 11 expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00317 00 Demandante: Ecoopsos EPS S.A.S. Demandada: Gobernación de Cundinamarca

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de servicios médicos a los usuarios de la Gobernación de Cundinamarca, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.
- 2 Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 3 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo3.
- 4 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora <u>requerimientos@ecoopsos.com.co</u> – <u>smilenay7@hotmail.com</u> accionada notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO **JUEZA**

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje de</u> datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07aec53b5b2293b655590559d31e44cdbf02ea85b989d915bc22f05d244c12**Documento generado en 14/11/2023 12:06:47 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00326 00

DEMANDANTE: JEISON DAVID SALCEDO CARRIZALES

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jeison David Salcedo Carrizales, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 27022 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 4154-02 del 14 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad
- conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que si bien la parte actora aporta información de la radicación de la solicitud de conciliación contenida en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00326 00 Demandante: Jeison David Salcedo Carrizales

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

el auto que admitió la solicitud³, debe aportar constancia de la misma, para analizar la caducidad del medio de control.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

_

³ Ver archivo 01, págs. 105 a 106 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdc1f1b923791763bc57d0cd25da2a0f299fdd91a883450eafeb59eb2f26a09**Documento generado en 14/11/2023 12:06:48 PM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00331 00 DEMANDANTE: ANTONIO NÚÑEZ MELÉNDEZ

DEMANDADA: NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS – UARIV

INTERVINIENTE: PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS

ADMINISTRATIVOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 26 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", quien por providencia del 14 de junio de 2023 declaró que esa sección carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá, sección primera. Controversia a través de la cual el señor Antonio Núñez Meléndez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Victimas - UARIV, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022-26907 del 27 de abril de 2022, mediante la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas del demandante, no incluyéndolo en el RUV, ni a su núcleo familiar, y no reconocer los hechos victimizantes de atentado, desplazamiento forzado y lesiones personales psicológicas, así como la Resolución No. 2022-26907 R del 28 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó la inclusión y de la Resolución No. 2023216 del 19 de diciembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal. Como consecuencia se le incluya a él y a su núcleo familiar en el Registro Único de Victimas (RUV), por acto terrorista, minas antipersonales y desplazamiento forzado. Como pretensiones subsidiarias, solicita se reconozca la fuerza mayor o el caso fortuito de la extemporaneidad de la declaración FUD CJ000414373 de 14 de febrero de 2022, por la errónea orientación de la personera municipal de la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00331 00 Demandante: Antonio Núñez Meléndez

Demandada: UARIV

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

Montañita Caquetá, así como que se le reconozca todas las ayudas e indemnizaciones otorgadas por la ley 1448 de 2011².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Deberá aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 2023216 del 19 de diciembre de 2022, por el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda**, **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>katheleones01@gmail.com</u>, <u>g-ames-@hotmail.com</u> - <u>degua.auxpo@gmail.com</u> y accionada <u>notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</u> e interviniente conciliacionadtvabarranquilla@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

² Ver archivo 01, págs. 1 a 7 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b6cd3cb7e7b95ac2ad3a5e94ce5c7958749e07f26bf195cdc85e0a29e16661**Documento generado en 14/11/2023 12:06:50 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00334 00

DEMANDANTE: ELIZABETH VÁSQUEZ PINEDA Y MAURICIO MORENO BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 26 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez, actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda, a través del medio de control de nulidad simple contra la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 16 de diciembre de 2021, expedida por la Inspectora 11 G Distrital de Policía de la localidad de Suba dentro del expediente 2018614490100719E, a través de la cual declaró contraventor a la señora Elizabeth Vásquez, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística, previsto en el artículo 135, numeral 4°, por cuanto en el inmueble ubicado en la carrera 145 No. 142F – 60 – casa 34 – lote 5, se realizaron obras sin contar con la respectiva licencia de construcción².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad simple, en razón a que el acto administrativo demandado Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023, es de carácter o de contenido particular, ya que define una situación respecto de los demandantes Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez. En tal circunstancia se debe objetar a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en caso de decretarse la nulidad del mismo, automáticamente se genera un restablecimiento, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puntualizando los hechos, las pretensiones, el respectivo restablecimiento y los cargos de la demanda, así mismo debe solicitar la nulidad del acto principal, proferido en la audiencia de fallo proceso verbal abreviado el 16 de diciembre de 2021 y aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 296 del 16 de febrero de 2023. Aunado a lo anterior, se debe indicar

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

²Ver archivo 01, págs. 1 a 12 expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00334 00

Demandante: Elizabeth Vásquez Pineda y Mauricio Moreno Bohórquez

Demandada: Secretaría Distrital de Planeación

que entidades conforman la parte accionada, en la medida que la demanda no puede ir dirigida solo contra la Secretaría Distrital de Planeación.

- 2 Debe señalar de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3 Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 4 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, respecto del medio de control y el abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.
- 5 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora <u>hrp-16@hotmail.com</u> y accionada <u>buzonjudicial@sdp.gov.co</u> – notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje de datos</u>, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54555e82a93772ad80a2449df088f0cfb458a990ee9b05216d04479270609cf2**Documento generado en 14/11/2023 12:06:50 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00336 00

DEMANDANTE: VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ BENAVIDES

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 27 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Víctor Raúl Rodríguez Benavides, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 724 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 721-02 del 23 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00336 00

Demandante: Víctor Raúl Rodríguez Benavides Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com У judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO **JUEZA**

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d045d07490761f3b3396acd475ba8a25f4080dad9615d704d69bfb9072f85b59 Documento generado en 14/11/2023 12:06:50 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00338 00 DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO RAMÍREZ PALMA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 29 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Ramírez Palma, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 10713 del 8 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 868-02 del 11 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00338 00 Demandante: Rubén Darío Ramírez Palma

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f75cdffad9d8e449bad8ddf40a0ce1a90e9e1a59d1746083eadfc9ff5b08d5d9

Documento generado en 14/11/2023 12:06:51 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00340 00

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN LOZANO AVELLANEDA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 30 de junio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Luis Hernán Lozano Avellaneda, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 30706 del 24 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1036-02 del 21 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00340 00 Demandante: Luis Hernán Lozano Avellaneda

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622d751e9d58f461a10182aa40ee904322f94035b8fc733cf50ec3e8c6f8e2e**Documento generado en 14/11/2023 12:06:52 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00347 00 DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS

DEMANDADO: COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y GAS - CREG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 6 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Ramiro Alonso Bustos Rojas, actuando en nombre propio, interpone demanda, a través del medio de control de nulidad simple contra la Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG, con el fin que se declare la nulidad parcial del artículo 7.8 de la Resolución CREG 011 del 12 de febrero de 2003, mediante la cual se establece la metodología y fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energías eléctrica en el sistema de transmisión nacional, así como la nulidad parcial de los artículo 1,4 y 4, 7 de la Resolución CREG 011 del 11 de febrero de 2009, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustibles y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliarios de distribución de gas combustible por redes de tubería y la nulidad parcial del artículo 12 de la Resolución CREG 202 del 13 de diciembre de 2013, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones. Como consecuencia de la nulidad simple y parcial de los actos administrativos, se le ordene a la CREG a proyectar una nueva formula para el cálculo del cobro de los servicios públicos, sin tener en cuenta el IPP2.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad simple, ya que si bien los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad parcial de algunos artículos son de carácter general, también lo es que el accionante persigue un restablecimiento del derecho, cuando señala "Como consecuencia de la nulidad simple y parcial de los actos

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

²Ver archivo 01, págs. 1 a 9 expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00347 00 Demandante: Ramiro Alonso Bustos Rojas

Demandada: Comisión Reguladora de Energía y Gas - CREG

administrativos, se le ordene a la CREG a proyectar una nueva fórmula para el cálculo del cobro de los servicios públicos, sin tener en cuenta el IPP", por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad simple e igualmente señalar los cargos que sustentan la nulidad.
- 2 Debe aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos Resolución CREG 011 del 12 de febrero de 2003; Resolución CREG 011 del 11 de febrero de 2009 y la Resolución CREG 202 del 13 de diciembre de 2013.
- 3 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: juridicoramiro@gmail.com accionada actora У notificaciones.judiciales@creg.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff027bfb3fd994d132003e77bc3a67a7018569b0a0e237e90b7ce7719a466ce8

Documento generado en 14/11/2023 12:06:54 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00353 00 DEMANDANTE: JOSÉ SAÚL CARANTON MOLINA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José Saúl Caranton Molina, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 7226 del 8 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 891-02 del 12 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00353 00 Demandante: José Saúl Caranton Molina

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397a272dbc90ee1a703824c1c03598ee37124b274682f99d859a628f75f9c63c

Documento generado en 14/11/2023 12:06:54 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00357 00

DEMANDANTE: EDWIN YESID LESMES

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 13 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Edwin Yesid Lesmes, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 460 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 686-02 del 23 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Demandante: Edwin Yesid Lesmes

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com accionada У judicial@movilidadbogota.gov.co - notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO **JUEZA**

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025f61f2542a62e22076bf7adc20523f1e76ac706f7494cd2eddc914b0704019 Documento generado en 14/11/2023 12:06:55 PM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00358 00
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ

DEMANDADA: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 28 de abril de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, quien por providencia de 7 de julio de 2023 declaró la falta de competencia por factor objetivo – material para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de la sección primera. Controversia a través de la cual el señor Diego Alberto Bernal Álvarez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin aue se proceda a la revocatoria directa de la Resolución No. 002038 del 9 de mayo de 2022, así como de la Resolución No. 5837 del 11 de noviembre de 2022. Como consecuencia se ordene el restablecimiento del derecho al señor DIEGO ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ, ordenando sean devueltos al accionante en la mayor brevedad posible, sus bienes afectos (reloj audemars piquet No a 63465; reloj rolex yacht master No 78760 en el pulso; reloj rolex — date just No 438QL640; reloj rolex daytona No 78490 5 en el pulso; reloj audemars piguet No C 85594 sin pulso y reloj chopard No 134562/2087 sin pulso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 págs. 1 a 10del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00358 00 Demandante: Diego Alberto Bernal Álvarez

Demandada: DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

1 - Deberá solicitar la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 002038 del 9 de mayo de 2022 y de la Resolución No. 5837 del 11 de noviembre de 2022; aportar los mismos y la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que cerró la actuación administrativa, es decir, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto principal.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda**, **subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora - <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> y accionada o <u>edgar.leonabogados2021@gmail.com</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18e95c6acae784ee6dfb3a9a156c0b64313f7d673a01d98b33c7f7ff6aba40f8

Documento generado en 14/11/2023 12:06:56 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00364 00

DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO ORDOÑEZ GARCÍA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 18 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José Leonardo Ordoñez García, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 7034 del 28 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1039-02 del 21 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00364 00 Demandante: José Leonardo Ordoñez García

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c53fc0b430370af21edd4d72798fc09aca8ea23434335dfcb003ef2057243a8

Documento generado en 14/11/2023 12:06:57 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00365 00

DEMANDANTE: EDGAR LEANDRO GÓMEZ OLIVEROS

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Edgar Leandro Gómez Oliveros, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 24887 del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 540-02 del 9 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00365 00 Demandante: Edgar Leandro Gómez Oliveros

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y accionada judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af2656462b8fd0f5730718bb04397a2368403b5180c2be6cd3005829a635d34c

Documento generado en 14/11/2023 12:06:58 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00370 00

DEMANDANTE: HAROL PINTO MARÍN

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Harol Pinto Marín, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 3281 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 677-02 del 23 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Demandante: Harol Pinto Marín Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

parte lardila@procederlegal.com Correos: actora У judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO **JUEZA**

YYPD

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c980d31a707f3cc759bba119466f86fbe0fc5972ffc237068b236c70a547845 Documento generado en 14/11/2023 12:07:00 PM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00371 00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -

COMPENSAR EPS

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin de:

- "1. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$7.838.040) por concepto de la licencia de maternidad de la señora ROSA ANGELICA CASTRO QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1070921757.
- 2. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CATORCE PESOS (\$4.670.014) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora ROSA ANGELICA CASTRO QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1070921757.
- 3. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$602.000) por concepto de la licencia de maternidad de la señora

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS

Demandada: Adres Asunto: inadmite demanda

MARISOL RINCON MANIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 53116035.

- 4. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$602.000) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora MARISOL RINCON MANIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 531 16035.
- 5. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$466.667) por concepto de la licencia de paternidad del señor BISMARK JULIAN CASTRO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1031152635.
- 6. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de CUATROCIENTOS 26 SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$466.667) por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor BISMARK JULIAN CASTRO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1031152635.
- 7. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$289.334) por concepto de la licencia de paternidad del señor CRISTIAN GARCIA BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1070617516 1.8.
- 8. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$289.334) por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor CRISTIAN GARCIA BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1070617516. 1.9.
- 9. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) por concepto de la licencia de paternidad del señor CRISTHOPER GIOVANNY PAEZ CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1010030920. 1.10.
- 10. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor CRISTHOPER GIOVANNY PAEZ CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1010030920. 1.11.
- 11. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$369.500) por concepto de la licencia de

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

Demandada: Adres Asunto: inadmite demanda

paternidad del señor JEFFERSON HAZAY HUERTAS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1014253546. 1.12.

- 12. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$369.500) por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor JEFFERSON HAZAY HUERTAS CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1014253546. 1.13.
- 13. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$466.667) por concepto de la licencia de maternidad de la señora LUISA FERNANDA CARRANZA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1234792465. 1.14.
- 14. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$466.667) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora LUISA FERNANDA CARRANZA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1234792465. 1.15.
- 15. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de DOSCIENTOS SESENTA Y 27 SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$266.667) por concepto de la licencia de paternidad del señor LUIS FELIPE CAÑON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1018456520. 1.16.
- 16. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$266.667) por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor LUIS FELIPE CAÑON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1018456520.
- 17. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) por concepto de la licencia de paternidad del señor OSCAR GABRIEL GUERRERO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79917436.
- 18. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor OSCAR GABRIEL GUERRERO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79917436.
- 19. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.893.333)

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS

Demandada: Adres Asunto: inadmite demanda

por concepto de la licencia de maternidad de la señora KAREN ALEXANDRA ROJAS ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 1015430166.

- 20. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.893.333) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora KAREN ALEXANDRA ROJAS ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 1015430166.
- 21. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.866.667) por concepto de la licencia de maternidad de la señora EDILCE FIGUEROA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1005411565.
- 22. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.866.667) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora EDILCE FIGUEROA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1005411565.
- 23. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de la licencia de paternidad del señor JOSE GREGORIO ECHAVARRIA MENCO, identificado con cédula de ciudadanía número 71780279.
- 24. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) por concepto de reembolso de la licencia de paternidad del señor JOSE GREGORIO ECHAVARRIA MENCO, identificado con cédula de ciudadanía número 71780279.
- 25. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$466.667) por concepto de la licencia de maternidad de la señora LAURA VALENTINA DAZA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1000363825.
- 26. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$466.667) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora LAURA VALENTINA DAZA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1000363825.
- 27. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de UN MILLÓN

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS

Demandada: Adres Asunto: inadmite demanda

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.266.667) por concepto de la licencia de maternidad de la señora NAYCITH MARIA CONTRERAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1143364374.

28. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.266.667) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora NAYCITH MARIA CONTRERAS MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1143364374.

- 29. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 25 de noviembre de 2022, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$723.333) por concepto de la licencia de maternidad de la señora LINDA IBETH MORALES MACANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1032451757. 1.30.
- 30. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 27 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$723.333) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora LINDA IBETH MORALES MACANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1032451757.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la restitución y/o pago a favor de COMPENSAR EPS de la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$18.115.541)"².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, ya que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el extremo activo del proceso, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos que se expidieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y a favor de diferentes personas naturales, y en tal sentido se tiene que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 165 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, ya que las mismas no son conexas entre sí, ello porque los actos acusados se profirieron en diferentes trámites o actuaciones administrativas y a favor de diferentes personas

² Ver archivo 01, págs. 1 a 46 del expediente digital.

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS

Demandada: Adres Asunto: inadmite demanda

naturales, por lo tanto, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar la totalidad de los actos administrativos acusados, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siquiente:

- 1 Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe <u>escindir</u> la demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de cada uno de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la demandada negó el reembolso de las sumas de dinero por concepto de la licencia de maternidad de las personas relacionadas en los hechos y pretensiones del escrito de demanda, y presentarlas de manera independiente, con excepción de la presentada respecto de la señora *ROSA ANGELICA CASTRO QUEVEDO*, la que una vez sea subsanada será conocida por este estrado judicial, y en consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contendido de la demanda, individualización de las pretensiones, oportunidad para presentar el medio de control y los anexos que deben acompañar la misma.
- 2 Debe aportar copias de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que resolvió el recurso que cerró la actuación administrativa, si lo hubo.
- 3 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la <u>subsanación de la misma y sus anexos</u> a la dirección <u>de notificaciones judiciales</u> de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>mcpachonv@compensarsalud.com</u> – <u>compensarepsjuridica@compensarsalud.com</u> y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Edna Paola Rodriguez Ribero

Firmado Por:

Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: bbdcdc1bf4c6a27c4368ce28fb3ef1c42503acec49f507a50ca052cac5f0b09d

Documento generado en 14/11/2023 12:07:01 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00372 00

DEMANDANTE: DANIEL ARGEMIRO GUTIÉRREZ ORDOÑEZ

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Daniel Argemiro Gutiérrez Ordoñez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 22430 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 881-02 del 12 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar copia del acto administrativo No. 22430 del 7 de junio de 2022, mediante el cual se le

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 20 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00372 00 Demandante: Daniel Argemiro Gutiérrez Ordoñez

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

- 2 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 3 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – <u>notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6acd85f89c242a7c14b8b3e8f9a0882572fc8d98199465e1ca3b5084b9a7db**Documento generado en 14/11/2023 12:07:02 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00373 00

DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN

DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 21 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, actuando en nombre propio, interpone demanda, a través del medio de control de nulidad simple contra la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin que se declare la nulidad total de la Resolución No. 1502 de 2023, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, "Por el cual se decide sobre la viabilidad de la modificación del Plan Parcial "Bavaria Fábrica" ubicado en la localidad de Kennedy, adoptado mediante Decreto Distrital 364 de 2017"².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad simple, ya que no se establece en debida forma el contradictorio, no se aporta el acto administrativo del cual se solicita la nulidad, ni constancia de publicación del mismo, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1 Debe establecer además de la Secretaría Distrital de Planeación, quien más integra el contradictorio, en razón a que dicha secretaría no cuenta con personería jurídica.
- 2 Deberá aportar el acto administrativo demandado Resolución No. 1502 de 2023, con su respectiva constancia de publicación.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

²Ver archivo 01, págs. 1 a 65 expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00373 00 Demandante: Ericsson Ernesto Mena Garzón Demandada: Secretaría Distrital de Planeación

3 - Debe aportar los correos electrónicos de la parte actora, así como de las entidades demandas, para efecto de surtir las notificaciones a que haya lugar. 4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6df83c7288f6198fe351304220f45fe455c801865f760937ef095aa5ca3a76a

Documento generado en 14/11/2023 12:07:03 PM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanba (cendo), ramajudicial, gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00374 00 DEMANDANTE: LEIDY JOHANA SÁNCHEZ SUÁREZ

DEMANDADA: AUTO REGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - DIRECTORA

EJECUTIVA ALEXANDRA SUÁREZ PELAYO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Leidy Johana Sánchez Suárez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Auto Regulador Nacional de Avaluadores, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación DirEje-0912-2023 del 17 de abril de 2023, emitido por la ANA, así como que se le ordene a la demandada otorgar la categoría No. 1 inmuebles urbanos y la categoría No. 2 inmuebles rurales al (AVAL-1032423779)².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo de manera correcta los hechos y pretensiones, solicitando la nulidad del acto administrativo principal, así como de los que resolvieron los recursos dentro de la actuación administrativa, aportando dichos actos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 7 expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00374 00 Demandante: Leidy Johana Sánchez Suárez

Demandada: Auto Regulador Nacional de Avaluadores-Directora Ejecutiva

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

- 2 Deberá establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3 Debe allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
- 4 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado Edisson Sánchez Suarez, en razón a que el poder aportado no cumple con los requisitos de ley, es de resaltar que se debe indicar en el mismo el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.
- 3 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora <u>edissonsanchezabogados@gmail.com</u> y accionada direccionejecutiva@ana.org.co – juridica@ana.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

³ "ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial <u>se podrán conferir mediante mensaje de datos,</u> sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acefac4c862f4d1ec29130de31eeba4fd569acb708bb6cc983b922c69e8b3a8**Documento generado en 14/11/2023 12:07:04 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00375 00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ SÁNCHEZ

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Narváez Sánchez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 29656 del 21 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1007-02 del 21 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00375 00 Demandante: Carlos Andrés Narváez Sánchez

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb139cae0007f8f11da19de6c1f47de678f4dd48e2cec47f4f350744ff0c2efb**Documento generado en 14/11/2023 12:07:05 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00385 00

DEMANDANTE: HENRY ALBERTO MONTAÑEZ TRUJILLO

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 28 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Henry Alberto Montañez Trujillo, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 5254 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 934-02 del 14 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 24 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00385 00 Demandante: Henry Alberto Montañez Trujillo

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b518e9045b8bfcc63410c71349952db9587c54627ac491e9684becdc5c8774e

Documento generado en 14/11/2023 12:07:07 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00386 00

DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO RODRÍGUEZ BARAJAS

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 28 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Pedro Alfonso Rodríguez Barajas, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 24413 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 740-02 del 24 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 15 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00386 00 Demandante: Pedro Alfonso Rodríguez Barajas

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c05de149f197854d4745b68f1e12c576f44101b19a46d8a85a9ab586f548f93

Documento generado en 14/11/2023 12:07:08 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00390 00 DEMANDANTE: CARLOS DAVID FORERO JAIMES

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 31 de julio de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos David Forero Jaimes, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 24376 del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 432-02 del 3 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar copia del acto administrativo No. 24376 del 3 de mayo de 2022, mediante el cual se le

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 18 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00390 00 Demandante: Carlos David Forero Jaimes

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así como también de la Resolución No. 432-02 del 3 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, con su respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, en especial del que cerró la actuación administrativa.

- 2 Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 3 Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que si bien la parte actora aporta información de la radicación de la solicitud de conciliación contenida en el auto que admitió la solicitud³, debe aportar la constancia de la misma, para analizar la caducidad del medio de control.
- 4 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

³ Ver archivo 01, págs. 107 a 110 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97988658e96af6603b6d7bfcba7845161ce8080b0d430dcae834c7ab9af7e811

Documento generado en 14/11/2023 12:07:09 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00393 00

DEMANDANTE: DAMARILY DUPERLY VARGAS ROJAS

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de agosto de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Damarily Duperly Vargas Rojas, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 8506 del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 583-02 del 14 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 18 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00393 00

Demandante: Damarily Duperly Vargas Rojas Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora Monita_bta@hotmail.com, lardila@procederlegal.com y parte accionada judicial@movilidadbogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica. conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8a425841d7fd3175384919f3da3c8f8207cb0c1cfc4061585647a1f2a9b8d14 Documento generado en 14/11/2023 12:07:10 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00394 00 DEMANDANTE: NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ PADILLA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de agosto de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Néstor Raúl González Padilla, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 25301 del 29 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1054-02 del 21 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00394 00 Demandante: Néstor Raúl González Padilla

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af9dbf65c423faf21e4a4b2e6f439dcd2507bb26395de76a91ea4f5a95cb02ff

Documento generado en 14/11/2023 12:07:11 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00395 00 DEMANDANTE: RICARDO ROA MOSQUERA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de agosto de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Ricardo Roa Mosquera, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 28083 del 22 de julio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 1355-02 del 26 de mayo de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 18 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00395 00

Demandante: Ricardo Roa Mosquera Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

parte lardila@procederlegal.com Correos: actora У judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

YYPD

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7d102a8a087aee5990e57a4c7baff7f7a0754e03b9d6b0445b926fbf166c97 Documento generado en 14/11/2023 12:07:12 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00397 00

DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 2 de agosto de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Daniel Eduardo Mojica Rodríguez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 26339 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 906-02 del 12 de abril de 2023, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta al actor y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder dirigido a los juzgados administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Javier Sánchez Giraldo, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00397 00 Demandante: Daniel Eduardo Mojica Rodríguez

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Inadmite demanda

- el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.
- 2 También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084fbbfdcd571b6dd256d299f595725c173e2402ee8f5aeeb8c5385dee7b73a5**Documento generado en 14/11/2023 12:07:13 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00279 00

DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO CÁRDENAS ACERO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor BERNARDO ANTONIO CÁRDENAS ACERO contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, teniendo en cuenta lo siguiente:

| A = 1 = (= \) = = = = = = 1 = (= \) | A standard delication No. 07111 del 00 de statistica 0000 de Descharión |
|---------------------------------------|--|
| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 27111 del 22 de abril de 2022 y la Resolución |
| | No. 299-02 del 17 de febrero de 2023 |
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 17/02/2023 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 28/02/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses ⁶ : 29/06/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 16/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 106 días |
| | Certificación conciliación: 24/05/20239 |
| | Reanudación término ¹⁰ : 25/05/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, págs. 78 a 86 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 87 a 88 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 97 a 99 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 97 a 99 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2023 00279 00 Demandante: Bernardo Antonio Cárdenas Acero

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Vence término ¹¹ : 07/09/2023 Radica demanda en línea: 24/05/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO |
|------------------------|--|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **BERNARDO ANTONIO CÁRDENAS ACERO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de mayo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 97 a 99 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado). ¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.</u>

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00279 00 Demandante: Bernardo Antonio Cárdenas Acero

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>lardila@procederlegal.com</u>.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 89 a 92 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37124e3cb27e9fdd10cb6f4f854b0e068b6f5b0c2780a931dffc3bcbfb28874

Documento generado en 14/11/2023 12:06:41 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00292 00
DEMANDANTE: WILMER HERNEY PASPUR LAGUNA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **WILMER HERNEY PASPUR LAGUNA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 26862 del 20 de abril de 2022 y la Resolución No. 234-02 del 13 de febrero de 2023 |
|---------------------------------------|---|
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| | |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 13/02/2023 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación por aviso: 14/03/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses ⁶ : 15/07/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 13/04/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 94 días |
| | Certificación conciliación: 30/05/20239 |
| | Reanudación término¹º: 31/05/2023 |
| | Vence término ¹¹ : 01/09/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs., 16 a 17 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01. págs. 83 a 96 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 97 a 99 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 108 a 109 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 108 a 109 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00292 00 Demandante: Wilmer Herney Paspur Laguna

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Radica demanda en línea: 30/05/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO |
|------------------------|---|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILMER HERNEY PASPUR LAGUNA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 30 de mayo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 108 a 109 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00292 00 Demandante: Wilmer Herney Paspur Laguna

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>lardila@procederlegal.com</u>.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – <u>notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 100 a 103 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31873102abc5727c2b4d50dbe06b2ed4cb5c9731ad34a0b348781cae1d9d30**Documento generado en 14/11/2023 12:06:43 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00304 00 DEMANDANTE: CARLOS ARIEL RÍOS FRANCO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor CARLOS ARIEL RÍOS FRANCO contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 14554 del 25 de abril de 2022 y la Resolución |
|---------------------------------------|--|
| Acio(s) acosado(s) | · · |
| | No. 346-02 del 28 de febrero de 2023 |
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 28/02/2023 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 27/03/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses ⁶ : 28/07/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 21/04/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 99 días |
| | Certificación conciliación: 06/06/20239 |
| | Reanudación término¹º: 07/06/2023 |
| | Vence término ¹¹ : 13/09/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, págs. 82 a 94 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 95 a 98 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 106 a 107 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 106 a 107 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00304 00 Demandante: Carlos Ariel Ríos Franco

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Radica demanda en línea: 06/06/202312 (martes) EN TIEMPO |
|------------------------|---|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CARLOS ARIEL RÍOS FRANCO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 06 de junio de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 106 a 107 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado). ¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00304 00 Demandante: Carlos Ariel Ríos Franco

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>lardila@procederlegal.com</u>.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – <u>notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 99 a 101 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3964db85e6598ad7d7d19a3a2e86c0a08bf60a4a5ab47fd2912dc0229769606

Documento generado en 14/11/2023 12:06:46 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00308 00

DEMANDANTE: DIXON FERLEY CONTRERAS GUASCA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **DIXON FERLEY CONTRERAS GUASCA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 15427 del 06 de abril de 2022 y la Resolución |
|---------------------------------------|--|
| | No. 094-02 del 17 de enero de 2023 |
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 17/01/20234 |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 25/01/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses6: 26/05/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 27/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 61 días |
| | Certificación conciliación: 09/06/20239 |
| | Reanudación término¹º: 10/06/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, págs. 82 a 96 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 104 a 105 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 113 a 114 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 113 a 114 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2023 00308 00 Demandante: Dixon Ferley Contreras Guasca

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Vence término ¹¹ : 09/08/2023 |
|------------------------|--|
| | Radica demanda en línea: 09/06/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO |
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DIXON FERLEY CONTRERAS GUASCA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 09 de junio de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs. 113 a 114 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado). ¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00308 00 Demandante: Dixon Ferley Contreras Guasca

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>lardila@procederlegal.com</u>.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 21 a 23 y 106 a 108 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca217a6b22103ca17702a747a20faad5651c323e98f137a55eb60340f538ea6d

Documento generado en 14/11/2023 12:06:46 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00311 00 DEMANDANTE: WILLIAM ESNETDER RICO GAMBA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **WILLIAM ESNETDER RICO GAMBA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 24769 del 03 de mayo de 2022 y la Resolu- |
|---------------------------------------|--|
| | ción No. 453-02 del 03 de marzo de 2023 |
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 03/03/2023 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 27/03/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses6: 28/07/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 21/04/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 99 días |
| | Certificación conciliación: 09/06/20239 |
| | Reanudación término¹º: 10/06/2023 |
| | Vence término ¹¹ : 16/09/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, págs. 80 a 91 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 92 a 95 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 104 a 106 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 104 a 106 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00311 00 Demandante: William Esnetder Rico Gamba

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Radica demanda en línea: 13/06/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO |
|------------------------|---|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILLIAM ESNETDER RICO GAMBA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de junio de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 104 a 106 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado). ¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00311 00 Demandante: William Esnetder Rico Gamba

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – <u>notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

_

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 96 a 99 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231033e270abeeeb277d619c711f410f3735ed3b0aaf2480f9a15bbeb739466**Documento generado en 14/11/2023 12:06:47 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00320 00 DEMANDANTE: HÉCTOR RODRIGO ZAPATA TÉLLEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **HÉCTOR RODRIGO ZAPATA TÉLLEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 5799 del 10 de mayo de 2022 y la Resolución |
|---------------------------------------|--|
| | No. 588-02 del 14 de marzo de 2023 |
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 14/03/2023 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 11/04/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses ⁶ : 12/08/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 12/05/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 93 días |
| | Certificación conciliación: 16/06/20239 |
| | Reanudación término¹º: 17/06/2023 |
| | Vence término ¹¹ : 17/09/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, págs. 75 a 90 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 96 a 100 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 108 a 110 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 108 a 110 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00320 00 Demandante: Héctor Rodrigo Zapata Téllez

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Radica demanda en línea: 20/06/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO |
|------------------------|---|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HÉCTOR RODRIGO ZAPATA TÉLLEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 20 de junio de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 108 a 110 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado). ¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.</u>

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00320 00 Demandante: Héctor Rodrigo Zapata Téllez

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>lardila@procederlegal.com</u>.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 21 a 23, 91 a 93 y 101 a 103 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781aeb75d5ae2f1d4656923ef6199221edfbcbf73b97c379a88eea5dfe3b7ca9**Documento generado en 14/11/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00328 00

DEMANDANTE: ANDRÉS YORDANI VALENCIA GÓMEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ANDRÉS YORDANI VALENCIA GÓMEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 17550 del 26 de mayo de 2022 y la Resolu- |
|---------------------------------------|--|
| | ción No. 734-02 del 24 de marzo de 2023 |
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 24/03/2023 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 11/04/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses ⁶ : 12/08/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 12/05/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 93 días |
| | Certificación conciliación: 22/06/20239 |
| | Reanudación término ¹⁰ : 23/06/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, págs. 75 a 88 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 89 a 92 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2023 00328 00 Demandante: Andrés Yordani Valencia Gómez

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Vence término ¹¹ : 23/09/2023 Radica demanda en línea: 23/06/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO |
|------------------------|--|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANDRÉS YORDANI VALENCIA GÓMEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de junio de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado). ¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.</u>

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00328 00 Demandante: Andrés Yordani Valencia Gómez

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>lardila@procederlegal.com</u>.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 93 a 95 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263e8547bcb5eabccb5e0a01046349e26c3670afee7f1c495b5736c9e318e28a

Documento generado en 14/11/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00329 00
DEMANDANTE: JUAN TOBÍAS GUERRERO HURTADO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JUAN TOBÍAS GUERRERO HURTADO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Acto administrativo No. 5350 del 13 de mayo de 2022 y la Resolución |
|---------------------------------------|--|
| | No.623-02 del 14 de marzo de 2023 |
| Expedidos por | Bogotá D.C Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir nor- |
| | mas de tránsito |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 14/03/2023 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 29/03/2023 ⁵ |
| | Fin 4 meses ⁶ : 30/07/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 12/05/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 80 días |
| | Certificación conciliación: 23/06/20239 |
| | Reanudación término ¹⁰ : 24/06/2023 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, págs. 77 a 88 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 01, págs. 89 a 92 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2023 00329 00 Demandante: Juan Tobías Guerrero Hurtado

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

| | Vence término ¹¹ : 11/09/2023 Radica demanda en línea: 23/06/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO |
|------------------------|--|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JUAN TOBÍAS GUERRERO HURTADO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de junio de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> <u>una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles <u>siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"</u> (Subrayas del Juzgado). ¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.</u>

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00329 00 Demandante: Juan Tobías Guerrero Hurtado

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora <u>lardila@procederlegal.com</u> y <u>judicial@movilidadbogota.gov.co</u> – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 93 a 95 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd539199da9e3e2513eae9c2ca36f04c86f998006828ee9df7934938bab72cf7

Documento generado en 14/11/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00344 00

DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Resolución No. 001949 del 4 de mayo de 2022 y Resolución No. 601- 004985 del 26 de septiembre de 2022 |
|---------------------------------------|--|
| Expedidos por | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN |
| Decisión | Impone sanción por la comisión de la infracción contemplada en el |
| | numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, modificado |
| | por el artículo 115 del Decreto 360 de 2021 |
| Lugar donde se cometió la | Bogotá, D.C. |
| infracción que generó la | |
| sanción (Art. 156 #8). | |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, | No supera 500 smlmv ² . |
| cc Art. 157. | |
| Caducidad: CPACA art. | Expedición: 26/09/2022 ⁴ |
| 164 numeral 2 literal d) ³ | Notificación electrónica: 28/09/2022 ⁵ |
| | Fin 4 meses6: 29/01/2023 |
| | Interrupción ⁷ : 25/01/2023 Solicitud conciliación ⁸ |
| | Tiempo restante: 5 días |
| | Certificación conciliación: 14/03/20239 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, pág. 17 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 04, págs. 98 a 107 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 04, págs. 95 a 97 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 04, págs. 116 a 117 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02, págs. 99 a 100 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00344 00

Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Nulidad y Restablecimiento

| | Reanudación término ¹⁰ : 15/03/2023 Vence término ¹¹ : 19/03/2023 Radica demanda en línea: 17/03/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO |
|------------------------|--|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de marzo de 2023, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 04, págs. 116 a 117 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 04, págs. 118 a 120 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00344 00

Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>oscar@buitragoasociados.net</u>, conforme al certificado de existencia y representación legal, página 16.

Correos: parte actora <u>oscar@buitragoasociados.net</u> y entidad accionada <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 04, pág. 16 certificado existencia y representación, expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6adca8da77ffd5dbc8b9e37cbeca499cf37ac919598f8d1257c745bf6247339**Documento generado en 14/11/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00383 00

DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ALIANSALUD EPS DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, teniendo en cuenta lo siguiente:

| Acto(s) acusado(s) | Resolución No. 0000999 del 20 de mayo de 2022 y Resolución No. 0072429 del 24 de noviembre de 2022 |
|---|--|
| Expedidos por | Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Adres |
| Decisión | Ordena a la demandante reintegrar a la Adres unos recursos por concepto de recursos aprobados o reconocidos sin justa causa, producto de la actualización al IPC |
| Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2). | Bogotá, D.C. |
| Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157. | No supera 500 smlmv². |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³ | Expedición: 24/11/2022 ⁴ Notificación por aviso: 15/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/04/2023 Interrupción ⁷ : 12/04/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 18/05/2023 ⁹ |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 003, pág. 20 del expediente digital.

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 003, págs. 109 a 123 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 003, pág. 129 del expediente digital.

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 003, págs. 139 a 141 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 003, págs. 139 a 142 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00383 00

Demandante: Aliansalud EPS Demandada: Adres Nulidad y Restablecimiento

| | Reanudación término ¹⁰ : 19/05/2023 Vence término ¹¹ : 24/05/2023 Radica demanda en línea: 23/05/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO |
|------------------------|---|
| Conciliación | Certificación ¹³ |
| Vinculación al proceso | No aplica |

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 23 de mayo de 2023, al siguiente correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 003, págs. 139 a 141 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 003, págs. 142 a 143 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00383 00

Demandante: Aliansalud EPS Demandada: Adres Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<u>Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y</u> los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Diaz como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>luisaprb@saludtotal.com.co</u>.

Correos: parte actora <u>notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co</u>, <u>abogado3@diazgranados.co</u> y <u>diana.hernandezdiaz@gmail.com</u> y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).
²¹ Ver archivo 003, págs. 22 a 24 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77757fa48fd7fca2af6ef053178c55975d005a03f6e29f057d0d758bf5e98ab8**Documento generado en 14/11/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2021 00350 00 DEMANDANTE: ALEXANDER CANTILLO TABARES

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, vencidos los términos del traslado, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que esta fue resuelta mediante providencia de 19 de agosto de 2022⁴ y dado que la demandada contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"18 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "05 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "14 del expediente digital

⁵ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁶ Ver archivo" 12 Poder del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00350 00 Demandante: Alexander Cantillo Tabares

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 69 del archivo 09 del expediente digital, propuso las excepciones de: (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de presunción de legalidad y firmeza.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁹ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40¹⁰.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, al momento de contestar la demanda remitió dicho escrito a la parte actora correo

 $^{^{8}}$ "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

9 Al lega la argumentación de este expensión si bion en tículo de este expedirá por escrito (...)

⁹ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

^{10.} Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00350 00 Demandante: Alexander Cantillo Tabares

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

lardila@procederlegal.com, asimismo, se tiene que la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada y a la Agente del Ministerio Público¹¹. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda y atendiendo a los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: (i) Infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados y, (iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a páginas 29 a 75 y 82 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el expediente administrativo que obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

¹¹ Ver archivo 17 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2021 00350 00 Demandante: Alexander Cantillo Tabares

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio, esto es, para proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- 1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320210035000.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; sarentyoficial@gmail.com y judicial@gmail.com y judicial@gmail.com y <a href="mailto:judicial@gmailto:judici

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral tercero, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001 3334 003 2021 00350 00 Demandante: Alexander Cantillo Tabares Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334003202100403 00 Demandante: LEONARDO GONZÁLEZ MEJIA

Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Pone en conocimiento revocatoria directa de la Resolución No. 542999 del 6 de octubre de 2021.

Mediante radicado de 31 de agosto de 2022, la entidad accionada contestó la demanda de la referencia, señalando que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, ya que a través de la Resolución No. 5483 del 3 de agosto de 2022, se procedió a revocar de manera directa la Resolución No. 542999 del 10 de junio (sic) de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LEONARDO GONZÁLEZ MEJÍA", por lo que argumenta que en el presente caso se presenta ausencia de Litis.

Manifiesta que mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022, la Subdirección de Contravenciones de la SDM, área encargada dentro de la entidad del trámite que ahora nos convoca, procedió a rendir informe respecto a los hechos y las pretensiones de la parte demandante, informando que a petición de parte, mediante resolución No. 5483 de fecha 03 de agosto de 2022, resolvió decretar la revocatoria directa de la Resolución No. 542999 del 06/10/2021 con relación a la(s) orden(es) de comparendo No.110010000000030417899.

Concluye señalando que el presente caso queda sin fundamento jurídico, ya que el objeto de su Litis dejó de existir, por lo que solicita que en el caso en concreto proceda a decretar la finalización y el archivo del proceso que ahora nos ocupa, por considerar que se presenta ausencia de Litis, toda vez que mediante Resolución No. 5483 de fecha 3 de agosto de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a decretar la revocatoria directa de la resolución No. 542999 del 06 de octubre de 2021.

Asimismo, se tiene que a través de radicado de 20 de septiembre de 2022, la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, allegó escrito manifestando que mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2022, la Subdirección de contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, área encargada dentro de la entidad, del trámite que ahora nos ocupa, procedió a rendir informe respecto a los hechos y las pretensiones de la parte demandante, informando que a petición de parte, mediante Resolución No. 5483 de fecha 3 de agosto de 2022, resolvió decretar la revocatoria directa de la Resolución No. 542999 del 6 de octubre de 2021, con relación a las órdenes de comparendo No. 11001000000030417899, por lo que en virtud de lo anterior, la entidad se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320210040300 Demandante: Leonardo González Mejía

Demandados: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento

auto de 30 de agosto de 2022, mediante el cual decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 542999 del 6 de octubre de 2021, por lo que solicita al juzgado deje sin efecto el auto de fecha 30 de agosto de 2022, dado a que el acto administrativo demandado fue revocado por la entidad².

Así las cosas, antes de entrar a pronunciarse sobre lo puesto en conocimiento y lo solicitado por la entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dejar sin efecto el auto de 30 de agosto de 2022 que decretó la suspensión provisional y decretar la finalización y el archivo del proceso, el Despacho considera necesario correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie respecto de la misma.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

Artículo Primero: Poner en conocimiento de la parte actora, señor **LEONARDO GONZÁLEZ MEJÍA**, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la decisión adoptada por la entidad demandada **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto de la Resolución No. 542999 del 6 de octubre de 2021, así como de la solicitud efectuada por esta obrante en los archivos 16 y 22 del expediente digital, para que se manifieste al respecto.

Artículo Segundo: Una vez cumplido el término señalado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

EDNA PAOLA) RODRÍGUEZ RIBERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FMM

² Ver archivo 22 del expediente digital



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00417 00 DEMANDANTE: WILLIAM EDILSON ÁVILA PATIÑO

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones de fondo propuestas⁴, sin pronunciamiento frente a estas por parte del demandante. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁵.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"14InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08CapturaEnvíaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "10ContestaciónDemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta "ExpedienteAdministrativo" del expediente digital

⁶ Ver archivo" 11Poder" del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00417 00 Demandante: William Edilson Ávila Patiño Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho

el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación8, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones de fondo

-Inexistencia de la causal de nulidad y en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.

- Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación9.
- Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.
- Inexistencia de la caducidad de la facultad sancionatoria.

De las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió el debido traslado a la parte demandante el 7 de junio de 2023¹⁰, conforme al artículo 175 del CPACA, Parágrafo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 202111, en concordancia con el Art. 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos son de meritó, estos se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

El despacho advierte que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco el Juzgado observa ninguna que deba declararse de oficio.

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código

y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

9 Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que esta señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

¹⁰ Ver archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital.

¹¹ El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también_solicitar pruebas."

Expediente: 11001 3334 003 2022 00417 00 Demandante: William Edilson Ávila Patiño Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 30 de octubre del año en curso¹² se dio orden a la Secretaría de correr traslado de las excepciones propuestas al Ministerio Público, la cual fue debidamente cumplida¹³, sin pronunciamiento por parte de la procuradora.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda y atendiendo a los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: (i) Infracción de la normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados, iii) Vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y iv) Caducidad de la acción sancionatoria, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 53 a 100 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada, Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con el mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada, Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), y que estas ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

 Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer

¹² Ver archivo "15AutoCorreTraslado" del expediente digital.

¹³ Ver archivo "17CapturaEnvíaFijación" del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00417 00 Demandante: William Edilson Ávila Patiño Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad Nulidad y Restablecimiento del Derecho

pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.

2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, dentro del cual la agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220041700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; williamjm25@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co; lamalvarez@movilidadbogota.gov.co; lardila@procederlegal.com; <a href="mailto:lardila@procederlegal.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R.



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00461 00 DEMANDANTE: HERNAN RIVERA GONZALEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, vencidos los términos del traslado de la misma, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir y dado que la demandada contestó demanda en tiempo, sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aporta el documento que acredita la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Leider Efrén Suarez Espitia⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "07 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo" 13 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 83 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de presunción de legalidad y firmeza.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40º.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, al momento de contestar la demanda remitió dicho escrito a la parte actora correos lardila@procederlegal.com y lardila@equipolegal.com.co, así mismo se tiene que

⁷ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada al Agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (ii) Falsa motivación de los actos impugnados; (iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y (iv) caducidad de la acción sancionatoria, o si por el contrario como lo señala Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante señor Hernán Rivera González, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dentro del cual se emitieron los actos demandados. Los mismos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a páginas 47 a 91 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

¹⁰ Ver archivo 15 del expediente virtual

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), mismas que ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, Ordena:

- Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) día, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220046100.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; Rivergom@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co - lesuarez@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 13 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

Jueza

FMM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00463 00 DEMANDANTE: ALEXANDER LADINO OJEDA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"16 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo" 14 Poder del expediente digital

⁶ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00463 00 Demandante: Alexander Ladino Ojeda

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 62 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de presunción de legalidad y firmeza.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40º.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió el escrito a la parte actora correo lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que la Secretaría del Despacho en

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

⁷ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00463 00 Demandante: Alexander Ladino Ojeda

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada y a la agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: (i) Infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados y (iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, los actos administrativos emitidos fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 51 a 103 del expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la

¹⁰ Ver archivo 15 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2022 00463 00 Demandante: Alexander Ladino Ojeda

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- 1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220046300.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: <u>lardila@procederlegal.com</u>; <u>ladinoalexander0820@gmail.com</u> y <u>cgamboac@movilidadbogota.gov.co</u> - judicial@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 14 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Demandante: Alexander Ladino Ojeda Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00481 00 DEMANDANTE: JHON CASTRO CALDERÓN

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

El auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³; vencidos los términos del traslado de esta y verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se tiene que la demandada contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones previas. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁴. Razón por la cual, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

2. Poder

Se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla⁵, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁶, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"13 Informe Secretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08 Captura Envía Notificación" del expediente digital

⁴ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁵ Ver archivo" 11 Poder del expediente digital

^{6 &}quot;Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Demandante: Jhon Castro Calderón

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 del CPACA, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁷, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones propuestas

La entidad accionada en el escrito de contestación de demanda obrante a folios 1 a 83 del archivo 10 del expediente digital, propuso las excepciones (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de presunción de legalidad y firmeza.

Ahora bien, una vez analizadas las excepciones propuestas, se tiene que las excepciones (i) inexistencia de causal de nulidad y en consecuencia ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; (ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁸ y (iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza, constituyen argumentos de defensa sin que tengan la connotación de previas, por lo que el Despacho las analizará con el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por lo que en esta epata procesal únicamente se resolverán las excepciones pendientes de resolver que tengan el carácter de previas y aquellas previstas en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA y de las que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 40º.

4.1. Trámite de las excepciones

La entidad accionada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al momento de contestar la demanda remitió dicho escrito a la parte actora correos jhoncalderon07@hotmail.com y lardila@procederlegal.com, asimismo se tiene que

 $^{^{7}}$ "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁸ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

⁹. Es de señalar que si bien la accionada hace referencia en el escrito de contestación de demanda a la falta de sustento del concepto de violación y cita el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende que la misma hace referencia al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (régimen probatorio), por lo que considera aquel pronunciamiento como argumento de defensa que debe ser analizado y resuelto al proferir la sentencia.

Demandante: Jhon Castro Calderón

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de noviembre de 2023 corrió traslado por el término por tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada a la agente del Ministerio Público¹⁰. No hubo pronunciamiento al respecto.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por (i) Infracción de las normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados y (iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, como lo señala Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad en la contestación de la demanda, el proceso administrativo mediante el cual se declaró infractor de las normas de tránsito al accionante señor Jhon Castro Calderón, por incurrir en la comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dentro del cual se emitieron los actos demandados, fueron resultado de un proceso contravencional llevado a cabo bajo los procedimientos establecidos, en aplicación de las normas vigentes y con plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la parte investigada, hoy demandante.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a páginas 51 a 106 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporan al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

¹⁰ Ver archivo 12 del expediente virtual

Demandante: Jhon Castro Calderón

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- 1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes, podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220048100.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; jhoncalderon07@hotmail.com; judicial@movilidadbogota.gov.co - lamalvarez@movilidadbogota.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 13 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Demandante: Jhon Castro Calderón

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPTASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

FMM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00537 00 DEMANDANTE: MARÍA XIMENA MUÑOZ PAZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones de fondo propuestas⁴, sin pronunciamiento frente a estas por parte de la demandante. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada al abogado Leider Efrén Suarez Espitia⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ibídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"16InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08CapturaEnvíaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "10Contestacióndemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta Expediente Administrativo del expediente digital

⁶ Ver archivo 13 "Poder" del expediente digital.

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00537 00 Demandante: María Ximena Muñoz Paz

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones de fondo

- Inexistencia de la causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.
- Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación⁹.
- Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.
- Inexistencia de la caducidad de la facultad sancionatoria.

De las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió el debido traslado a la parte demandante el 30 de agosto de 2023¹⁰, conforme al artículo 175 del CPACA, Parágrafo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹¹, en concordancia con el Art. 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos son de meritó, estos se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

El despacho advierte que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco el Juzgado observa ninguna que deba declararse de oficio.

Por auto del 30 de octubre del año en curso 12, se dio orden a la Secretaría de corrió traslado de las excepciones propuestas al Ministerio Público, orden que fue debidamente cumplida 13, sin pronunciamiento por parte de la procuradora.

 $^{^8}$ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ Al leer la argumentación de esta excepción, si bien es titulada como falta de sustento del concepto de violación, lo que está señalando la entidad es que la sustentación dada por la parte actora no contiene argumentos jurídicamente aceptables que avalen los cargos expuestos en contra de los actos administrativos demandados y no, que tenga ausencia del deber de explicar el concepto de violación. Razón por la cual, este Despacho considera que está debidamente clasificada como excepción de mérito, tal cual como la entidad la quiso interponer.

¹⁰ Ver archivo "17CapturaRecibeContestación" del expediente digital

¹¹ El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

¹² Ver archivo "15AutoCorreTraslado" del expediente digital.

¹³ Ver archivo "17CapturaEnvíaFijación" del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00537 00 Demandante: María Ximena Muñoz Paz

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y atendiendo a los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: (i) Infracción de la normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados, iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario y, iv) Caducidad de la facultad sancionatoria; se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 44 a 87 y 93 a 94 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

6.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el expediente administrativo, el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas y atendiendo a que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del

Expediente: 11001 3334 003 2022 00537 00 Demandante: María Ximena Muñoz Paz

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ministerio Público asignado a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220053700.

La información de la cual se hace referencia en precedencia debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; ximenamop@gmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co; lesuarez@movilidadbogota.gov.co; lesuarez@movilidadbogota.gov.co</a

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra a folio 137 del archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el Despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00551 00 DEMANDANTE: LEONARDO DEVIA ALVARADO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones de fondo propuestas⁴, sin pronunciamiento frente a estas por parte del demandante. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada al abogado Leider Efrén Suarez Espitia⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"16InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08CapturaEnvíaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "10Contestacióndemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁶ Ver archivo" 11AnexosPoder y 12Poder" del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00551 00 Demandante: Leonardo Devia Alvarado

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones de fondo

- Inexistencia de la causal de nulidad y en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.
- Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación.
- Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

De las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió el debido traslado a la parte demandante conforme al artículo 175 del CPACA Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 lo anterior el 9 de agosto de 2023¹⁰. No obstante la demandante guardo silencio.

Teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos son de meritó, estos se se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

El despacho advierte que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco el Juzgado observa ninguna que deba declararse de oficio.

Por auto del 30 de octubre del año en curso¹¹, se dio orden a la Secretaría de corrió traslado de las excepciones propuestas al Ministerio Público, orden que fue debidamente cumplida¹², sin pronunciamiento por parte de la procuradora.

5. Fijación del litigio

⁸ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

9 El nuevo texto es el signiente. De los exercicars

⁹ El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

¹⁰ Ver archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital

¹¹ Ver archivo "17AutoCorreTraslado" del expediente digital.

¹² Ver archivo "19CapturaEnvíaFijación" del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00551 00 Demandante: Leonardo Devia Alvarado

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por (i) Infracción de la normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados, y (iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario estos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1 Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 47 a 91 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

6.2 Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, correspondiente al expediente administrativo el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente, los apoderados de las partes intervinientes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo

Expediente: 11001 3334 003 2022 00551 00 Demandante: Leonardo Devia Alvarado

Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

electrónico: <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220055100.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; leonardodevia1384@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co; leonardodevia1384@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co;

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leider Efrén Suarez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 255.455 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R.



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00563 00

DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROJAS

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones de fondo propuestas⁴, sin pronunciamiento frente a estas por parte del demandante. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"15InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08CapturaEnvíaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "10Contestacióndemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁶ Ver archivo" 11PoderyAnexos" del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00563 00 Demandante: William Alejandro Moreno Rojas

Demandado: Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones de fondo

- -Inexistencia de la causal de nulidad y en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.
- Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación.
- Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza

De las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió el debido traslado a la parte demandante el 7 de junio de 2023°, conforme al artículo 175 del CPACA, Parágrafo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 10, en concordancia con el Art. 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos son de meritó, estos se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

El despacho advierte que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco el Juzgado observa ninguna que deba declararse de oficio.

Por auto del 30 de octubre del año en curso¹¹, se dio orden a la Secretaría de corrió traslado de las excepciones propuestas al Ministerio Público, orden que fue debidamente cumplida¹², sin pronunciamiento por parte de la procuradora.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y atendiendo a los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en

 $^{^{8}}$ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ Ver archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital.

¹⁰ El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

¹¹ Ver archivo "16AutoCorreTraslado" del expediente digital.

¹² Ver archivo "18CapturaEnvíaFijación" del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00563 00 Demandante: William Alejandro Moreno Rojas

Demandado: Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: (i) Infracción de la normas en que debía fundarse (ii) Falsa motivación de los actos impugnados, y iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, estos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a folios 52 a 102 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica pruebas adicionales.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el expediente administrativo, el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, dentro del mismo término la agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220056300.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00563 00 Demandante: William Alejandro Moreno Rojas

Demandado: Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; gamboac@movilidadbogota.gov.co; camilogamboa29@hotmail.com; camilogamboa29@hotmail.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197036 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

L.R



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00573 00

DEMANDANTE: HECTOR FABIO PERDOMO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones de fondo propuestas⁴, sin pronunciamiento frente a estas por parte del demandante. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Juan Camilo Críales Zarate⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"17InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08CapturaEnvíaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "10ContestaciónDemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta Antecedentes Administrativos del expediente digital

⁶ Ver archivo" 11Poder y 14ActosRepresentación" del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00573 00 Demandante: Héctor Fabio Perdomo Perdomo

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previamente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones de fondo

- -Inexistencia de la causal de nulidad y en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.
- Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación.
- Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza

De las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió el debido traslado a la parte demandante el 7 de junio de 2023°, conforme al artículo 175 del CPACA, Parágrafo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 10, en concordancia con el Art. 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos son de meritó, estos se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

El despacho advierte que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco el Juzgado observa ninguna que deba declararse de oficio.

Por auto del 30 de octubre del año en curso¹¹ se dio orden a la Secretaría de correr traslado de las excepciones propuestas al Ministerio Público, la cual fue debidamente cumplida¹², sin pronunciamiento por parte de la procuradora.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y atendiendo a los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en

 $^{^{8}}$ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ Ver archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital.

¹⁰ El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

¹¹ Ver archivo "15AutoCorreTraslado" del expediente digital.

¹² Ver archivo "17CapturaEnvíaFijación" del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00573 00 Demandante: Héctor Fabio Perdomo Perdomo

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: (i) Infracción de la normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados, y iii) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso, o si por el contrario, estos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 46 a 91 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda no solicitó la práctica de otras pruebas.

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, contenidos en el expediente administrativo, el cual obra en una carpeta denominada Expediente Administrativo del expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al Despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrá presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, dentro del mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220057300.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00573 00 Demandante: Héctor Fabio Perdomo Perdomo

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; perdomoperdomo0406@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co; jeriales@hotmail.com

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Críales Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207.570 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00579 00 DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTÍNEZ SANDOVAL

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, y vencidos los términos del traslado, se presentó contestación de la demanda en tiempo con excepciones de fondo propuestas⁴, sin pronunciamiento frente a estas por parte del demandante. Además, el Despacho evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad remitió con la contestación de la demanda de forma digital los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusado⁵.

2. Poder

Asimismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada al abogado Édison Zambrano Martínez⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo"17InformeSecretarial" del expediente digital

³ Ver archivo "08CapturaEnvíaNotificación" del expediente digital

⁴ Ver archivo "10ContestaciónDemanda" del expediente digital

⁵ Ver carpeta Expediente Administrativos del expediente digital

⁶ Ver archivo" 11Poder y 12ActosdeRepresentación" del expediente digital

⁷ "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00579 00 Demandante: Luis Carlos Martínez Sandoval

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

La Secretaría Distrital de Movilidad formuló como medios exceptivos los siguientes:

a. Excepciones de fondo

Del escrito de contestación se extrae que la excepción propuesta por la parte demandada es:

- Legalidad de los actos administrativos.

De las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió el debido traslado a la parte demandante el 7 de junio de 2023°, conforme al artículo 175 del CPACA, Parágrafo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹º, en concordancia con el Art. 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que los medios exceptivos propuestos son de meritó, estos se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

El Despacho advierte que la demandada no propuso excepciones previas y tampoco el Juzgado observa ninguna que deba declararse de oficio.

Por auto del 30 de octubre del año en curso¹¹ se dio orden a la Secretaría de correr traslado de las excepciones propuestas al Ministerio Público, la cual fue debidamente cumplida¹², sin pronunciamiento por parte de la procuradora.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda, y atendiendo a los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por: (i) Infracción de la normas en que debía fundarse, (ii) Falsa motivación de los actos impugnados, y iii) Vulneración del derecho fundamental al debido

 $^{^{8}}$ "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

⁹ Ver archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital.

¹⁰ El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también_solicitar pruebas."

¹¹ Ver archivo "18AutoCorreTraslado" del expediente digital.

¹² Ver archivo "20CapturaEnvíaFijación" del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00579 00 Demandante: Luis Carlos Martínez Sandoval

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

proceso, o si por el contrario, estos se encuentran ajustados a derecho, y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora obrantes a folios 52 a 112 del expediente digital, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de otras pruebas.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas de forma digital por la demandada Secretaría Distrital de Movilidad, contenidas en el expediente administrativo, el cual obra en una carpeta denominada con este mismo nombre en el expediente digital, las cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, además del expediente administrativo allegado de forma digital, no solicitó la práctica de otras pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

- Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
- 2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320220057900.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: lardila@procederlegal.com; <a href="mailto

Expediente: 11001 3334 003 2022 00579 00 Demandante: Luis Carlos Martínez Sandoval

Demandado: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Édison Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia (Caquetá) y Tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que obra en el archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el término de tres (3) días, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Fijar el litigio u objeto de controversia, conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEPTIMO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO Jueza

ı D



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00313 00 DEMANDANTE: NÉSTOR FABIO POVEDA FARFÁN

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Néstor Fabio Poveda Farfán, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del del acto administrativo No. 7637 proferido el 16 de enero de 2020, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000023530548 del 9 de agosto de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 7637 del 16 de enero de 2020 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Néstor Fabian Poveda Farfán", y de la Resolución No. 4718-02 del 28 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 23 a 24 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00313 00 Demandante: Néstor Fabio Poveda Farfán

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e6d7abb84bad07a97de0e1ba1f7439026b434bf1091688f9e0e3e8f645e909

Documento generado en 14/11/2023 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00340 00

DEMANDANTE: RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Ronald Alejandro Ochoa Cortes, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 8530 proferida el 12 de febrero de 2020, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000023475537 del 30 de agosto de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 8530 del 12 de febrero de 2020 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Ronald Alejandro Ochoa Cortes", y de la Resolución No. 387-02 del 15 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 21 a 22 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00340 00 Demandante: Ronald Alejandro Ochoa Cortes

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80921f9d6f6eb0d74570232e47d198d2238fd2b68b176865d77f5d99626508d5

Documento generado en 14/11/2023 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00407 00 DEMANDANTE: VÍCTOR JULIÁN SIERRA CRUZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Víctor Julián Sierra Cruz, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del del acto administrativo No. 8527 del 3 de marzo de 2020, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000023560233 del 27 de agosto de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 8527 del 3 de marzo de 2020 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Víctor Julián Sierra Cruz", y de la Resolución No. 164-02 del 7 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 25 a 27 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00407 00 Demandante: Víctor Julián Sierra Cruz

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 20 de junio de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914de563f6f3d20811538e7618491db1703470fea06c50ecd59a403a65e11abc

Documento generado en 14/11/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00060 00

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Marco Antonio Pérez Valderrama, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 8842 proferida el 22 de enero de 2020, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000023565957 del 03 de septiembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 8842 del 22 de enero de 2020 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Marco Antonio Pérez Valderrama", y de la Resolución No. 4801-02 del 29 de diciembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 22 a 24 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00060 00 Demandante: Marco Antonio Pérez Valderrama

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia de 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191794a82422ead30a6a0ad05fb99a23af3ed791e880e036938e60d8595dddec

Documento generado en 14/11/2023 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00090 00

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ESPINOSA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Camilo Andrés Álvarez Espinosa, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 12464 proferida el 04 de noviembre de 2020, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025188995 del 19 de diciembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 12464 del 4 de noviembre de 2020 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Camilo Andrés Álvarez Espinosa", y de la Resolución No. 1474-02 del 18 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 88 a 98 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00090 00 Demandante: Camilo Andrés Álvarez Espinosa

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27189b5fb8f97f7b26692296f066b83437800d1abcd99829c4c6706739396e02**Documento generado en 14/11/2023 12:20:16 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00098 00 DEMANDANTE: HANS PACHECO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Hans Pacheco Hernández, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 12214 proferida el 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000025176423 del 8 de diciembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 12214 del 1 de diciembre de 2020 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Hans Pacheco Hernández", y de la Resolución No. 1111-02 del 13 de abril de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 20 a 22 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00098 00 Demandante: Hans Pacheco Hernández

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3b4628adccb1e322754774c6167244e104ca883741507d0a7cc895d3a41716e

Documento generado en 14/11/2023 12:20:17 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00117 00

DEMANDANTE: DIEGO GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Diego Gustavo Sánchez Vargas, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 12154 proferida el 08 de marzo de 2021, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025177056 del 9 de diciembre de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 12154 del 8 de marzo de 2021 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Diego Gustavo Sánchez Vargas", y de la Resolución No. 2263-02 del 5 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 22 a 24 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00117 00 Demandante: Diego Gustavo Sánchez Vargas

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c04f248a163417968aa9bd8413a42d74e17ca917f023ff5b9035c310b41c6d**Documento generado en 14/11/2023 12:20:20 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00132 00 DEMANDANTE: JOSÉ NÉSTOR AMÉZQUITA REYES

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor José Néstor Amézquita Reyes, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 8091 proferida el 06 de enero de 2021, por medio de la cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 1100100000023548933 del 21 de agosto de 2019, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 8091 del 6 de enero de 2021 "por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor José Néstor Amézquita Reyes", y de la Resolución No. 2205-02 del 5 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 22 a 24 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00132 00 Demandante: José Néstor Amézquita Reyes

Demandada: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec6265d1e20c163df28bf2cad2f161a48f93caa29cee88518df04ce2f2ac319e

Documento generado en 14/11/2023 12:20:21 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00580 00

DEMANDANTE: ERIKA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

La señora Erika Ángela Chaverra Hernández, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Aseguramiento de la Educación Superior, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0019478 del 19 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de maestría en Dirección Estratégica, Especialidad en Gerencia, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto rico el 5 de julio de 2016 así como de la Resolución No. 0018166 del 27 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que resolvió la solicitud y de la Resolución No. 0010470 del 8 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

II) Solicitud de medida cautelar

En escrito integrado a la demanda la accionante solicita suspender provisionalmente los efectos del "Acto Administrativo demandado" de conformidad con lo estipulado en el artículo 230 del CPACA, numeral tercero, así como lo estipulado en el primer inciso del Artículo 231 del mismo cuerpo normativo, al siguiente tenor: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0058000 Demandante: Erika Ángela Chaverra Hernández Demandada: Ministerio de Educación Nacional

Nulidad y Restablecimiento

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991976f8bec1dc735b9240c502a7fe8fa8a99ece28b32ebec71fbcef61c7c22c

Documento generado en 14/11/2023 12:20:26 PM



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ **SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00139 00

SALUD TOTAL EPS S.A. **DEMANDANTE:**

NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA **DEMANDADOS:**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corre Traslado medida cautelar Asunto:

I. Antecedente

Salud Total EPS S.A., interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1691 del 19 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó el reintegro a la Adres de unos recursos o sumas de dinero, por concepto del capital involucrado y por intereses de mora, calculados con fecha de corte al 17 de octubre de 2017, así como de la Resolución No. 2022590000005478-6 del 24 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el reintegro.

II) Solicitud de medida cautelar

En escrito separado de la demanda la accionante solicita se decrete medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo complejo conformado por: 1) Resolución No. 1691 del 19 de marzo de 2020, 2) Resolución No. 2022590000005478-6 del 24 de agosto de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera; con fundamento en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00139 00

Demandante: Salud Total EPS S.A

Demandada: Nación - Superintendencia Nacional de Salud y Adres

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4f6e8e9f60310a992324d1e5b05924eba5154e716cfc45ad31fd4be6f7df12

Documento generado en 14/11/2023 12:20:24 PM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00181 00

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD EN SALUD - ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

Salud Total EPS-S S.A., interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 701 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó a la accionante reintegrar a la Adres unos recursos por concepto de capital involucrado y por intereses de mora, así como de la Resolución No. 2022590000005900 – 6 del 20 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición.

II) Solicitud de medida cautelar

En escrito separado de la demanda, la accionante solicita la suspensión provisional del acto administrativo complejo conformado por la (i) Resolución No. 701 del 20 de febrero de 2020 y la (ii) Resolución No. 2022590000005900-6 del 20 de septiembre de 2022, así como el reintegro de las sumas de dinero descontadas, hasta tanto no se dirima el presente litigio². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 31 a 32 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00181 00 Demandante: Salud Total EPS-S S.A. Demandada: Nación – Supersalud y Adres

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011. **Es de señalar que la demanda a la que hace referencia la presente solicitud de medida cautelar fue admitida por providencia del 7 de noviembre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f920e31976424562843dbbc06c39b2844a4751ebd9a369093763e579a9b41097**Documento generado en 14/11/2023 12:20:25 PM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2023 00001 00

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de

Cundinamarca

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aclara duda de la parte actora

El proceso de la referencia fue remitido del Juzgado 13 Laboral de Bogotá expediente 2022-00007, quien por providencia de 23 de agosto de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Primera. Controversia a través de la cual la demandante solicita se declare que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom Liquidado garantizó la prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías en salud no POS) a la población asegurada del Departamento de Cundinamarca, ordenados mediante Comité Técnico Científico – CTC o tutela por valor de \$198.252.919,00 M/cte, correspondientes a ciento nueve (109) facturación.

Igualmente, solicita se declare al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, responsable del pago a favor de la extinta caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom liquidado de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías en salud no POS) que originan la presente demanda, garantizados por la extinta entidad a la población asegurada del Departamento de Cundinamarca, ordenados mediante Comité Técnico Científico – CTC o tutela, radicadas al ente mediante los oficios con radicado interno No. 2017 60000009691 del 18 de enero de 2017; 2017 600000010421 del 24 de enero de 2017; 2018 60000002361 del 05 de marzo de 2018; 2018 60000003591 del 06 de abril de 2021; 2018 60000012051 del 06 de julio de 2018; 2018 60000025421 del 29 de octubre de 2018; y 2021 60000001471 del 03 de febrero de 2021, que no han sido glosadas bajo ningún concepto ni notificado el resultado del proceso de auditoría integral de las facturas correspondientes al valor de \$198.252.919,00 M/cte, los cuales hoy son adeudados en su totalidad y que corresponden a las ciento nueve (109) facturación.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca a cancelar a favor de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, la suma de \$198.252.919,00 M/cte, por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado (servicios y tecnologías en salud no POS) que originan la presente demanda, garantizados por la extinta entidad a la población asegurada del Departamento de Cundinamarca, ordenados mediante Comité Técnico Científico – CTC o tutela, radicados al ente mediante los oficios con radicado interno No.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00001 00

Demandante: Patrimonio Autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado

Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Cundinamarca

Nulidad y Restablecimiento

201760000009691 del 18 de enero de 2017; 2017600000010421 del 24 de enero de 2017; 201860000002361 del 05 de marzo de 2018; 20186000003591 del 06 de abril de 2021; 201860000012051 del 06 de julio de 2018; 201860000025421 del 29 de octubre de 2018; y 202160000001471 del 03 de febrero de 2021, que no han sido glosadas bajo ningún concepto ni notificada el resultado del proceso de auditoría integral.

A través de providencia de 31 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: (i) adecuara el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda; (ii) allegara la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso; (iii) allegara en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado Omar Trujillo Polania y (iv) diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante el Juzgado el envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada².

Mediante radicado de 7 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte actora presento solicitud de aclaración respecto del proceso de la referencia, señalando que el 10 de febrero de 2022 presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, quien rechazó la demanda por carecer de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, el cual fue repartido por acta de 30 de diciembre de 2022 al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, bajo el radicado 11001334104520220063700, sin embargo, el día 11 de enero de 2023 dicho proceso también fue asignado al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333400320230000100. Ahora bien, el Juzgado 45 Administrativo envió el proceso por redistribución al Juzgado 68 Administrativo de Bogotá, quien el 17 de febrero de 2023, emitió auto inadmitiendo la demanda, ordenando adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual fue cumplido por la actora a través de radicado del 20 de abril de 2023.

Asimismo, se tiene que, mediante providencia de 31 de agosto de 2023, el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda dentro del expediente No. 11001333400320230000100, ordenando su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Momento en el cual la abogada evidenció que la oficina de reparto radicó dos veces el proceso remitido de la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo que solicita a este juzgado le indique el procedimiento a seguir para efectos de establecer cuál de los 2 procesos quedará vigente.

Así las cosas, este Despacho ordena que por Secretaría se solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá que solucione la duplicidad en la que incurrió al momento del reparto, anulando el proceso identificado con radicado 11001333400320230000100, el cual le correspondió a este Despacho (Juzgado 3 Administrativo de Bogotá), ya que si bien es cierto, los 2 radicados se encuentran en el mismo estado de inadmitidos, el Juzgado 68 Administrativo de Bogotá conoció primero del proceso radicado bajo el número 11001334104520220063700, esto es, profirió la primera decisión el 17 de febrero de 2023, por lo que tiene prelación respecto del Juzgado 3 Administrativo de Bogotá para conocer de dicha controversia.

_

² Ver archivo 14, págs. 1 a 4 expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 00001 00

Demandante: Patrimonio Autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado

Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Cundinamarca

Nulidad y Restablecimiento

Una vez se dé cumplimiento por parte de la Oficina de Apoyo, por Secretaría infórmese a la apoderada de la demandante Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FMM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00171 00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTIRTAL DEL HÁBITAT

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 24 de marzo de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 24 del mismo mes y anualidad². Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la constructora Fernando Mazuera S.A., pretende la nulidad de la Resolución No. 2160 del 6 de octubre de 2021, mediante la cual se impuso sanción a la accionante por incumplimiento a la orden emitida por la accionada, así como de la Resolución No. 61 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 1901 del 8 de agosto de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Como consecuencia se restablezca el derecho de la demandante en el sentido de declarar que ella no está obligada a hacer ningún tipo de trabajo en al apartamento 502 interior 10, ubicado en la agrupación Mazuren 10B, así como no está obligada al pago estipulado en los actos señalados, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar³.

Ahora bien, en el proceso de la referencia por providencia de 30 de octubre de 2021, notificado el 30 del mismo mes y anualidad, se requirió a la entidad demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

³Ver archivo 01, págs. 1 a 10 expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0017100 Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.

Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat

Nulidad y Restablecimiento

y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat para que allegara con destino a este proceso constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1901 del 8 de agosto de 2022⁴, sin embargo, a la fecha no se ha recibido dicha información.

II. Petición de retiro de la demanda

Mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandante Constructora Fernando Mazuera S.A. basándose en lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, solicitó el retiro de la demanda de la referencia⁵.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Así las cosas, como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público auto admisorio de la demanda, ya que si bien en el proceso que nos ocupa se requirió a la demandada para efecto de que aporte una

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital

⁵ Ver archivos 10 y 11 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0017100 Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.

Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

Nulidad y Restablecimiento

documentación, también es cierto que dicha actuación no conlleva a que se trabe la litis, por lo que es procedente acceder al retiro de la demanda.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Constructora Fernando Mazuera S.A. contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

FMM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00314 00

DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GONZALEZ en calidad de madre y

Representante de los menores DANA VALENTINA VERA GARCÍA y ARIEL ARTURO VERA GARCÍA y NATALIA ENCIZO ARCE en calidad de madre y Representante de la menor MIA ISABELLA VERA

ENCIZO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Ana Milena García González en calidad de madre y representante de los menores Dana Valentina Vera y Ariel Arturo Vera García y la señora Natalia Encizo Arce en calidad de representante de la menor Mia Isabella Vera Enciso, interponen por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20221600191191 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se da respuesta a la reclamación No. 51021731 (auditoria 27009), por la muerte del señor José Arturo Vega Osorio en un accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2021 en el vehículo de placas HWL49C, señalando que la misma se encuentra en estado no aprobado, así como del acto administrativo No. 20221600846231 del 22 de julio de 2022, a través de la cual se informa el estado de no aprobada de la reclamación No. 51021731 (auditoria paquete 27030), señalando que la misma adquirió estado de no aprobado.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00314 00 Demandante: Ana Milena García González y Otros

Demandada: Adres Nulidad y Restablecimiento

También solicita la nulidad del acto administrativo No. 20221601857441 del 9 de noviembre de 2022, por el cual la entidad accionada dio respuesta a la reclamación No. 5102173, "indicando que al efectuar cruces con base de datos de pólizas y siniestros, se evidencia que respecto de la víctima con base en el vehículo de placa GSH16B involucrado en el accidente con póliza At132914091800155710 expedida por la aseguradora Seguros del Estado, por lo que la indemnización pretendida no puede ser cubierta con recursos de la Adres".

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la Adres reconocer y pagar a favor de las demandantes, la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor José Arturo Vera Osorio (causante).

Ahora bien, mediante radicado de 6 de octubre de 2023², la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento peticionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)." (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

"ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser

² Ver archivos 11 y 12 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2023 00314 00 Demandante: Ana Milena García González y Otros

Demandada: Adres Nulidad y Restablecimiento

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resaltado fuera del texto).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha trabado la litis, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, para tal efecto no se condena en costas, pues al no haberse trabado la litis no es procedente.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la señora ANA MILENA GARCÍA GONZALEZ en calidad de madre y Representante de los menores DANA VALENTINA VERA GARCÍA y ARIEL ARTURO VERA GARCÍA y de la señora NATALIA ENCIZO ARCE en calidad de madre y Representante de la menor MIA ISABELLA VERA ENCIZO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

ACTIFICATE I COMPLASE,

EDNA PADIA RODRÍGUÉZ RIBERO

FMM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00458 00 Convocante: MARÍA CAMILA RAMIREZ FRANCO

Asunto:

Convocado: FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS FEST – SECERTARÍA DE

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Conciliación extrajudicial

Asunto: Requerimiento previo Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la convocante

Correspondió a este Despacho judicial por acta de reparto de 7 de septiembre de 2023², remitida por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, quien por providencia de 16 de agosto de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Lo anterior para efectos de ejercer el control de legalidad, aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, llevado a cabo en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora María Camila Ramírez Franco (convocante) y el Fondo de Educación Superior Para Todos Fest – Secretaría de Educación de Bogotá (convocado). Acuerdo a través del cual se aceptó conciliar y reconocer a la parte convocante la condonación del 20% del crédito de estudios que le fue otorgado por el Fondo convocado, antes Fondo de Mejores Bachilleres.

El acuerdo en mención fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 30 de mayo de 2023, correspondiendo al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, quien como ya se dijo en precedencia lo remitió a este juzgado, sin embargo, revisada la documentación allegada, se tiene que no se aportó la información completa que permita pronunciarse frente al mismo, por lo que antes de emitir pronunciamiento respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, se ordena que por Secretaría se requiera a la **Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos** de Bogotá, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efectos de notificación repose en este despacho, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este auto, allegue al expediente toda la documentación que sustentó el acuerdo conciliatorio que nos ocupa, como: (i) copia del acta No. 65 del 20 de octubre de 2021; (ii) copia de la Resolución No. 3458 del 21 de octubre de 2022; (iii) constancia de la notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que cerró la actuación administrativa; (iv) escrito principal de la solicitud de conciliación extrajudicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00458 00 Convocante: María Camila Ramírez Franco

Convocado: Fondo de Educación Superior para Todos Fest - Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Conciliación extrajudicial

Requerimiento previo

radicada ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la aportada corresponde a una complementación y (v) poder conferido a la abogada Alba Roció Ramírez Franco, que la faculta para actuar en nombre de la convocante y demás documentos que reposen en dicho trámite.

Así mismo, se requiere a la convocante **señora María Camila Ramírez Franco** para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte la información ya mencionada en precedencia, utilizando el mismo medio y en las mismas condiciones señaladas.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando los 23 números del proceso ya referido, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Una vez se dé cumplimiento por parte de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá y por la convocante a la orden impartida en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

FMM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00501 00

DEMANDANTE: MONICA PATRICIA QUINTERO GALEANO DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 4 de octubre de 2023, correspondiendo a este despacho por acta de reparto de 6 del mismo mes y anualidad². Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la señora Mónica Patricia Quintero Galeano, pretende la nulidad de la Resolución No. 189617 del 20 de febrero de 2023, mediante la cual la Secretaría Distrital de Movilidad declaró infractor de las normas de tránsito e impuso una sanción económica a Edward Estaban Cruz. Como restablecimiento del derecho se le absuelva de responsabilidad contravencional y se exonere del pago de la multa por la suma de \$559.110, así como que se reconozcan las costas por los gastos de defensa y representación asumidos con ocasión de la presente demanda³.

II. Petición de retiro de la demanda

Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2023, la apoderada de la demandante señora Mónica Patricia Quintero Galeano basándose en lo contemplado en los artículos 92 del Código General del Proceso y 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, solicitó el retiro de la demanda de la referencia⁴.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12 del expediente digital

³Ver archivo 01, págs. 1 a 11 expediente digital

⁴ Ver archivos 13 y 14 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0050100 Demandante: Monica Patricia Quintero Galeano Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad

Nulidad y Restablecimiento

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Así las cosas y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se ha pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Monica Patricia Quintero Galeano contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0050100 Demandante: Monica Patricia Quintero Galeano Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad Nulidad y Restablecimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FMM